



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016097

Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00413-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1721-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANYPSA CORPORATION S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO Y PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0785-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el escrito con Registro N° 103561 del 27 de diciembre de 2018, Informe Técnico N° 00258-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 y 5 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo³ de titularidad de Anypsa Corporation S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 778-2017-OEFA/DS-IND del 13 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600346149.

² La supervisión especial materia de análisis se desarrolló con el objetivo de atender la denuncia presentada por presunta contaminación ambiental en el distrito de Carabayllo, consignada con el código SINADA SC-0647-2017, del 14 de agosto de 2017.

³ La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Carretera Chillón Trapiche Mz. S/N, Lote 69, Urbanización Los Huertos de Tungasuca, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

⁴ Folios 16 al 24 contenido en el disco compacto (CD) que obra en el Folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0488-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁶ y notificada el 31 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 49393 del 6 de junio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 20 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 429-2018-OEFA/DFAI⁹, la SFAP requirió información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 al administrado; conforme a lo previsto en los incisos 12.3 y 12.4 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰, a efectos de que, ante la imposición de una eventual multa, ésta no sea mayor al diez (10%) de su ingreso bruto anual.
6. Mediante escrito con Registro N° 94490 del 21 de noviembre de 2018¹¹, el administrado remitió la información solicitada de sus ingresos brutos correspondientes al ejercicio 2016.
7. El 12 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 3967-2018-OEFA/DFAI¹² la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 785-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final**).
8. A través del escrito con Registro N° 103561 del 27 de diciembre de 2018¹⁴, el

⁶ Folios 15 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.

⁸ Folios del 20 al 62 del Expediente.

⁹ Folio 68 del Expediente.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades."

¹¹ Folios 69 del Expediente.

¹² Folio 86 del Expediente.

¹³ Folios 75 al 85 del Expediente.

¹⁴ Folios 88 al 113 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0061-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de febrero de 2019¹⁵ y notificada al administrado el 21 de febrero de 2019¹⁶, la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 28 de mayo de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXEPCIONAL

10. El hecho imputado N° 1 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹⁵ Folios 114 y 115 del Expediente.

¹⁶ Folio 116 del Expediente.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.¹⁹
15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación Complementario (PAC) de la Planta Carabayllo, conforme al siguiente detalle:

- (i) No realizó el monitoreo de los parámetros Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno totales para el componente ambiental Efluentes Líquidos; y,
- (ii) No realizó el monitoreo en la estación denominada PZ-2 (costado de la zona de tanques), para el componente Calidad de Agua pozo subterráneo.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

17. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante el Oficio N° 489-2003-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 25 de abril de 2003; el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 186-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDPC del 25 de abril de 2003.
18. Además, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación Complementario (en adelante, **PAC**) aprobado por el Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 3805-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM²⁰ del 14 de agosto de 2014; el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 925-2014-PRODUCE/DVMYPE/DIGGAM-DIEVAI denominado "Auditoría de Seguimiento del PAMA y de riesgos ambientales a la empresa Anypsa S.A." de 11 de agosto de 2014.
19. Cabe precisar que el Programa de Monitoreo Ambiental se encuentra detallado en las Tablas N°5.23 y N° 8.3 del Informe N° 925-2014-PRODUCE/DVMYPE/DIGGAM-DIEVAI, y estableciéndose que el administrado debe realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales "Efluentes Líquidos" y "Calidad de Agua –Pozo subterráneo":

CAPITULO 5: EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL MONITOREO AMBIENTAL

(...)

EFLUENTES LÍQUIDOS²¹

Ubicación de la estaciones(sic) de monitoreo

Tabla 5-13 Ubicación de estaciones de monitoreo de efluentes líquidos

Código	Coordenadas	Descripción
--------	-------------	-------------

²⁰ Folios 50 al 82 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 778-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

²¹ Folio 58(reverso) del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Norte	Este	
E-F	8 684 464	277 069	Tanque de Tratamiento al interior de Planta de Resinas

(...)

MONITOREO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO²²**CALIDAD DE AGUA DE POZO****Tabla 5-23 Ubicación de las estaciones de monitoreo de agua de pozo**

Código	Coordenadas		Descripción
	Norte	Este	
PZ-1	8 684 504	276 963	Casa de vecino. Av. Los Rosales Mz. 63 Lt. D Pozo de 12 m de profundidad.
PZ-2	8 684 628	277 056	Pozo de consumo de ANYPSA ubicado Zona Tanques. Pozo a 80 m de profundidad.

(...)

Propuesta de un Nuevo Programa de Monitoreo Ambiental²³

(...)

Ubicación de Estaciones de Monitoreo

(...)

Efluente Industrial²⁴

Código	Coordenadas		Descripción
	Norte	Este	
EF-01	8 684 464	277 069	Tanque de Tratamiento al interior de Planta de Resinas

(...)

Tabla 5-37 Parámetros y Límites máximos permisibles de comparación²⁵

Parámetros	Unidad	Valores Máximos Admisibles
pH	(...)	(...)
Temperatura	(...)	(...)
Sólidos Totales en Suspensión	(...)	(...)
Aceites y Grasas	(...)	(...)
DBO5	(...)	(...)
DQO	(...)	(...)
Sólidos Sedimentables	(...)	(...)
Hidrocarburos	(...)	(...)
Benceno	(...)	(...)
Etilbenceno	(...)	(...)
Tolueno	(...)	(...)
Xilenos Totales	(...)	(...)

Calidad de Agua²⁶**Tabla 5-40 Ubicación de Pozos de Agua Subterránea**

Código	Ubicación	Coordenadas	Altura sobre el nivel del mar (msnm)
--------	-----------	-------------	--------------------------------------

²² Folio 60 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente

²³ Folio 63(reverso) del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

²⁴ Folio 66(reverso) del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

²⁵ Folio 66(reverso) del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

²⁶ Folio 67(reverso) del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Norte	Este	
PZ-1	Casa de Vecino Av. Los Rosales Mz. 63 Lt. D	8 684 504	276 963	203
PZ-2	Costado de zona de tanques (pozo Anypsa)	8 684 628	277 056	209

Parámetros de monitoreo²⁷

Parámetros	Métodos Analíticos
TPH (C6-C10)	(...)
TPH (C10-C28)	(...)
TPH (C28-C40)	(...)
BTEX	(...)

**CAPITULO 8: PROGRAMA DE ADECUACIÓN COMPLEMENTARIO
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PAC²⁸****Tabla 8-3 Descripción de las medidas del Programa de Adecuación Complementario**

	Medidas del PAC	Base y Breve descripción
1	Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto: (...) ■ Realizar monitoreo de efluentes industriales ■ Realizar monitoreo de agua de pozos afectados	Este programa es una continuación del PAMA que se debe ejecutar de manera permanente como parte de la prevención Indicado en la Propuesta de Monitoreo Ambiental del Capítulo 5 incorporando los parámetros HTP y BTEX en el monitoreo de efluentes industriales, conforme lo señalado en Tabla 5-37 .
	(...)	(...)

20. Por lo tanto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales de "Efluente Industrial" y "Calidad de Agua" con sus respectivos parámetros de medición.
21. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado no realizó el monitoreo en sus efluentes industriales de los parámetros BTEX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno Totales; asimismo, tampoco realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto Z2 (pozo de consumo de agua del administrado); incumpliendo su compromiso asumido en el PAC de la Planta Carabayllo. Asimismo, constató que el punto de monitoreo de agua de pozo PZ-1 (ubicado en una casa vecina de la Planta Carabayllo) se encontraba clausurado.

²⁷ Folio 68 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

²⁸ Folio 80 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

²⁹ Folio 18 y 22 del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Asimismo, en el numeral 15 del Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2017, se revisó los Informes de Monitoreo Ambiental del semestre 2016-II (del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA) y del semestre 2017-I (de la información del Sistema de Trámite Documentario del OEFA).
24. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1623146 correspondiente al Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2016-II³¹, se advirtió que el administrado no realizó la evaluación de los parámetros “BTEX :Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno” del componente ambiental “Efluentes Industriales” en el punto de monitoreo “EF-01:Tanque de Tratamiento al interior de la Planta de Resinas”; y asimismo, no realizó el monitoreo de los parámetros “Hidrocarburos Totales de petróleo y BETX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno” vinculado con el componente ambiental “Calidad de Agua - Pozo” en la estación de muestreo “PZ-2”, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 1: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2016-II

Componentes ambientales	PAC			Informe de Monitoreo Semestre 2016-II				Observación
	N° de puntos	Descripción de punto de ubicación	Parámetros	Parámetros	Estaciones	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo N°	
Efluente Industrial	EF-01	- Tanque de Tratamiento al interior de Planta de Resinas	- pH, - Temperatura, - SST, - Aceites y grasas, - DQO, - DBO ₅ , - SS, - Hidrocarburos - BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	- SST, - SS, - DQO, - DBO ₅ , - Aceites y grasas, - Temperatura - pH, - Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	EF-01	22.12.2016	1623146 ³² (Laboratorio SGS)	El informe de ensayo N° 1623146 no contiene los resultados del parámetro: BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno
Calidad de Agua – Pozo	PZ-2 8 684 628 N 277 056 E	- Costado de zona de tanques (pozo Anypsa)	- Hidrocarburos totales de petróleo: TPH (C6-C10, C10-C28, C28-C40) - BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y xileno	-	-	-	-	En el informe de monitoreo del Semestre 2016-II no obran los resultados de los parámetros: Hidrocarburos totales de petróleo -TPH BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y xileno

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I

25. Además, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-I³³, se advierte que el administrado no realizó la evaluación de los parámetros: “BTEX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno” del componente

³⁰ Folio 4 (reverso) del Expediente.

³¹ Informe de Monitoreo del semestre 2016-II presentado al Ministerio de la Producción mediante escrito con registro N° 00010715-2017 del 1 de febrero de 2017.

³² Folio 16 del Informe de Monitoreo del Segundo Semestre 2016.

³³ Informe de Monitoreo 2017-I presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 068904 el 19 de setiembre de 2017.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ambiental de “Efluente Industrial” en el punto de monitoreo “EF-01: Tanque de Tratamiento al interior de la Planta de Resinas” y no realizó el monitoreo de los parámetros: “Hidrocarburos Totales de petróleo y BTEX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno” del componente ambiental “Calidad de Agua - Pozo” en la estación de muestreo “PZ-2”, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 2: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-I

Componentes ambientales	PAC			Informe de Monitoreo Semestre 2017-I				Observación
	N° de puntos	Descripción de punto de ubicación	Parámetros	Parámetros	Estaciones	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo N°	
Efluente Industrial	EF-01	- Tanque de Tratamiento al interior de Planta de Resinas	- pH, - Temperatura, SST, - Aceites y grasas, - DQO, - DBO ₅ , - SS, - Hidrocarburos BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	- SST, - SS, - DQO, - DBO ₅ , - Aceites y grasas, - Temperatura pH, - Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	EF-01	06.07.2017	1711217 ³⁴ (Laboratorio SGS)	El informe de ensayo N° 1711217 no contiene los resultados del parámetro: BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno
Calidad de Agua – Pozo	PZ-2 8 684 628 N 277 056 E	- Costado de zona de tanques (pozo Anypsa)	- Hidrocarburos totales de petróleo: TPH (C6-C10, C10-C28, C28-C40) - BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y xileno	-	-	-	-	En el informe de monitoreo del Semestre 2017-I no obran los resultados de los parámetros: Hidrocarburos totales de petróleo -TPH BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y xileno

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I



Informe de Monitoreo del Semestre 2016-II³⁵

Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I³⁶

Supervisión Especial 2017 Monitoreo del 4 y 5 de octubre de 2017³⁷

³⁴ Folio 11 del Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2017.

³⁵ Folio 78 del Informe de Monitoreo del Segundo Semestre 2016.

³⁶ Folio 54 del Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2017.

³⁷ Folio 89 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

26. En este sentido, de la revisión de los Informes de Monitoreo de los **Semestres 2016-II y 2017-I**, se verifica que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros “**BTEX**: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno” del componente ambiental “Efluentes Industriales” en el punto de monitoreo “**EF-01**: Tanque de Tratamiento al interior de la Planta de Resinas”; y asimismo, *no realizó* el monitoreo de los parámetros: “**Hidrocarburos Totales de petróleo y BTEX**: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno” del componente ambiental “Calidad de Agua - Pozo” en la estación de muestreo “**PZ-2**”, tal como se detalla en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 3: Resumen: Componentes Ambientales No Monitoreados durante el Semestre 2016-II y 2017-I

MATRIZ	PERIODO	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR EL LABORATORIO	NO REALIZO EL MONITOREO DE LOS PARAMETROS	PUNTO DE MUESTREO
Efluente Industrial	2016-II	-	-	BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	EF-01: Tanque de Tratamiento al interior de la Planta de Resinas
Calidad de Agua - Pozo		-	-	Hidrocarburos totales de petróleo: TPH (C6-C10, C10-C28, C28-C40) BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	PZ-2: Costado de zona de tanques (pozo Anypsa)
Efluente Industrial	2017-I	-	-	BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	EF-01: Tanque de Tratamiento al interior de la Planta de Resinas
Calidad de Agua - Pozo		-	-	Hidrocarburos totales de petróleo: TPH (C6-C10, C10-C28, C28-C40) BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	PZ-2: Costado de zona de tanques (pozo Anypsa)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su programa de monitoreo ambiental establecido en el PAC, al no haber realizado el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos totales de petróleo y BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, y Xileno Totales) relacionados a los componentes ambientales “Efluentes Industriales” y “Calidad de Agua –Pozo” en sus respectivos puntos de monitoreo durante los Semestres 2016-II y 2017-I.

c) Análisis de los descargos

28. En su escrito de descargos 1 el administrado señaló que realizó el monitoreo de los parámetros BTEX en el semestre 2017-II, cumpliendo su compromiso ambiental asumido en el PAC, y cuyos resultados se encontraron debajo de la normatividad vigente; y para acreditar lo señalado, adjuntó el Informe de Ensayo N° 174339³⁹ de efluentes líquidos. Asimismo, manifestó que realizó el monitoreo de HTP y BTEX en el punto PZ-2, y para ello, adjuntó el Informe de Ensayo N° 174338⁴⁰ del PZ-2 de diciembre 2017.

³⁸ Folio 12 del Expediente.

³⁹ Folios 34 al 37 del Expediente.

⁴⁰ Folios 52 y 53 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Al respecto cabe señalar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA se verificó que el administrado, mediante escrito con registro N° 10922 del 30 de enero de 2018, presentó el Informe de Monitoreo del semestre 2017-II.
30. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales “Efluentes Industriales” y “Calidad de Agua-Pozo” con sus respectivos parámetros de medición en sus correspondientes puntos de monitoreo; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Evaluación del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II

PAC				Informe de Monitoreo Semestre 2017-II				Observación
Componentes ambientales	N° de puntos	Descripción de punto de ubicación	Parámetros	Parámetros	Estaciones	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo N°	
Efluente Industrial	EF-01 277 069N 8 684 464N	- Tanque de Tratamiento al interior de Planta de Resinas	- pH, - Temperatura, - SST, - Aceites y grasas, - DQO, - DBO ₅ , - SS, - Hidrocarburos - BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	- BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	EF-01 277 069 E 8 684 464N	12.12.2017	174339 ⁴¹ (Laboratorio Envirotest)	El informe de ensayo N° 174339 contiene los resultados del parámetro: BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno . El análisis de los parámetros mencionados se realizó mediante métodos de ensayos acreditados ante el IAS.
Calidad de Agua – Pozo	PZ-2 8 684 628 N 277 056 E	- Costado de zona de tanques (pozo Anypsa)	- Hidrocarburos totales de petróleo: TPH (C6-C10, C10-C28, C28-C40) - BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	- Hidrocarburos totales de petróleo: TPH (C6-C10, C10-C28, C28-C40) - BTEX: Benceno, tolueno, etilbenceno y Xileno	PZ-2 8 684 628 N 277 056 E	12.12.2017	174338 ⁴² (Laboratorio Envirotest)	El informe de ensayo N° 174338 contiene los resultados de los parámetros: Hidrocarburos Totales de Petróleo y BTEX . El análisis de los parámetros mencionados se realizó mediante métodos de ensayos acreditados ante INACAL-DA e IAS.

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II

31. Cabe señalar que de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se advierte que el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.

⁴¹ Páginas 81 al 84 del Informe de Monitoreo del Segundo Semestre 2017.

⁴² Páginas 86 y 87 del Informe de Monitoreo del Segundo Semestre 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(Envirotest)⁴³ cuenta con metodologías acreditadas para el análisis del parámetro: Hidrocarburos Totales de Petróleo, respecto del componente ambiental “Calidad de Agua-Pozo” (Registro N° LE-056); y además, tiene métodos de ensayos acreditados ante el International Accreditation Service (IAS)⁴⁴ para el análisis de los parámetros: BTEX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno, respecto de los componentes ambientales de “Efluente Industrial” y “Calidad de Agua-pozo” (Registro N° TL-659).

32. Conforme a la información mostrada en el cuadro anterior, se corrobora que el administrado corrigió su conducta con la realización del monitoreo de los componentes ambientales de: (i) Efluentes Líquidos de fecha 12 diciembre de 2017 y (ii) Calidad de Agua – pozo en la estación PZ-2 de fecha 14 de diciembre de 2017; ambos correspondientes al semestre 2017-II;
33. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de no realizar los monitoreos ambientales de los parámetros correspondientes a los componentes ambientales “Efluente Industrial” y “Calidad de Agua- pozo”.
34. En efecto, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el 22 de enero de 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

35. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.
36. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización del monitoreo de los parámetros “BTEX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno” del componente ambiental de “Efluente Industrial”; y de los parámetros: “Hidrocarburos Totales de petróleo y BTEX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno” del componente ambiental “Calidad de Agua - Pozo”.

⁴³ Consultado el 25 de marzo del 2019 y disponible en:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

⁴⁴ Consultado el 25 de marzo del 2019 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/>

37. Por tanto, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
38. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la remediación de agua de los pozos contaminados con hidrocarburos, incumpliendo así con el compromiso asumido en el PAC de la Planta Carabayllo.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

39. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante el Oficio N° 489-2003-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 25 de abril de 2003; el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 186-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDPC del 25 de abril de 2003.
40. Además, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación Complementario (en adelante, **PAC**) aprobado por el Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 3805-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM⁴⁵ del 14 de agosto de 2014; el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 925-2014-PRODUCE/DVMYPE/DIGGAM-DIEVAI denominado “Auditoría de Seguimiento del PAMA y de riesgos ambientales a la empresa Anypsa S.A.” de 11 de agosto de 2014.
41. Cabe precisar que el Programa de Monitoreo Ambiental se encuentra detallado en las Tablas N° 5.23 y N° 8.3 del Informe N° 925-2014-PRODUCE/DVMYPE/DIGGAM-DIEVAI, y estableciéndose que el administrado debe realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales “Efluentes Líquidos” y “Calidad de Agua –Pozo subterráneo”, conforme se muestra a continuación:

CAPITULO 6: IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS⁴⁶

(...)

TABLA 6-3: Actividades impactantes, medidas de mitigación/prevención y medidas de adecuación complementarias

Componente ambiental	Ítem	Impactos	Grado de Impacto	Rango	Calificación	Actividades Impactantes	Medidas de Mitigación/Prevención	Medidas de Adecuación Complementaria
COMPO NENTES FISICOQ UIMICOS	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	FQ3	Pozo de agua subterráneo	36	D	Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Explotación de acuífero <input checked="" type="checkbox"/> Contaminación	<input checked="" type="checkbox"/> Evitar la sobre-explotación del acuífero	<input checked="" type="checkbox"/> Realizar remediación de agua de pozos

⁴⁵ Folios 50 al 82 del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 778-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

⁴⁶ Folio 69 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	a				n de agua de pozo con presencia de hidrocarburos xilenos superior al permisible.	manteniendo la cantidad de consumo de agua dentro de lo permitido. Inspeccionar permanentemente e las fugas de solventes (tubería y tanque) y del sistema de combustible.	contaminados Realizar monitoreo de agua de pozos afectados (1)
--	---	--	--	--	--	--	--

Comentario DIEVAI: De acuerdo al resultado de la identificación de impactos señalado en la tabla 6-3 - Actividades Impactantes; se observa que las principales actividades que generaría **impactos negativos** son la **contaminación de agua de pozo subterráneo con hidrocarburos**, riesgos operacionales en la planta que podrían causar incendios y/o explosiones, explotación del acuífero. descarga de efluentes industriales a alcantarillado con tratamiento primario, consumo considerable de agua del subsuelo y opinión pública desfavorable

CAPITULO 8: PROGRAMA DE ADECUACIÓN COMPLEMENTARIO⁴⁷

(...)

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DE LA AUDITORIA⁴⁸

(...)

h) Determinar la relación causa-efecto del posible vertimiento de efluentes líquidos que podría haber generado Anypsa Perú S.A., con relación a las aguas subterráneas contaminadas, que afloran en pozas de agua de la población vecina

(...)

CONCLUSIONES⁴⁹

De acuerdo al análisis global, con evidencias del DAP, PAMA, monitoreo de verificación, características del efluente, características del agua de pozo contaminado, punto de descarga (pozo de reposo), ubicación de la fuente y ubicación de las viviendas afectadas, sopesando todas las evidencias, se concluye que ANYPSA ha sido el responsable de haber contaminado del acuífero del lugar,

RECOMENDACIONES:

Realizar la remediación completa de los pozos contaminados.

Comentario DIEVAI: Se cumplió. En base a la información sobre la poza de percolación que figura en los instrumentos ambientales presentados al Sector (DAP y PAMA), y en base a parámetros BTEX considerados en el monitoreo de efluente industrial (PAMA) y análisis de muestra de agua de poza subterránea de vecino con vivienda en la Av. Los Rosales, que también contiene los parámetros BTEX; la empresa auditora **concluye que la empresa Anypsa Perú S.A. es la responsable de la contaminación del acuífero del lugar.**

(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PAC⁵⁰

Tabla 8-3 Descripción de las medidas del Programa de Adecuación Complementario de ANYPSA

	Medidas del PAC	Base y Breve descripción
(...)	(...)	(...)
5	Realizar remediación de agua de pozos contaminados	(...)
(...)	(...)	(...)

⁴⁷ Folio 74 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

⁴⁸ Folios 76 (reverso) y 77 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

⁴⁹ Folio 79 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

⁵⁰ Folio 80 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

42. De acuerdo a la revisión de los documentos detallados en los numerales precedentes, se verificó que el administrado tenía el compromiso ambiental de realizar la remediación de agua de los pozos contaminados, conforme a lo establecido en el PAC de la Planta Carabaylo.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
43. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵¹ y en el Informe de Supervisión⁵², durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión identificó los pozos de agua contaminados de hidrocarburos de las viviendas vecinas de la Planta Carabaylo, los cuales se encuentran clausurados con tapas de concreto o tapas metálicas; y que los vecinos de dichas viviendas manifestaron que se abastecen de agua proporcionada por la EPS – SEDAPAL.
44. Asimismo, el representante del administrado manifestó que no había ejecutado la remediación de los pozos contaminados, conforme con el compromiso asumido en el PAC; hecho que fue confirmado por los vecinos de las viviendas localizadas en la Calle Los Rosales Mz 63 Lotes E y C que cuentan con pozos subterráneos, tal como fue consignado en el Acta de Supervisión⁵³.
45. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁵⁴, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso asumido en el PAC, al no haber realizado la remediación de agua de los pozos contaminados de hidrocarburos

⁵¹ Folio 18 del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

⁵² Folio 4 (reverso) del Expediente.

⁵³ Folio 19 del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

Acta de Supervisión

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
4	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Realizar la remediación de pozos contaminados.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Según lo señalado por el administrado no ha ejecutado la remediación de los pozos contaminados identificados por el Ministerio de la Producción, conforme a lo señalado en el Oficio N° 3805-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM emitido el 14 de agosto de 2014. Asimismo, de acuerdo a lo conversado con los vecinos de las viviendas localizadas en las direcciones Mz 63 lote E y Mz 63 lote C, los cuales cuentan con pozos subterráneos, las labores de remediación no se efectuaron. Cabe precisar que a la fecha ambos pozos se encuentran clausurados.</p> <p>c) Medios probatorios: - Acta de supervisión.</p>	No	-

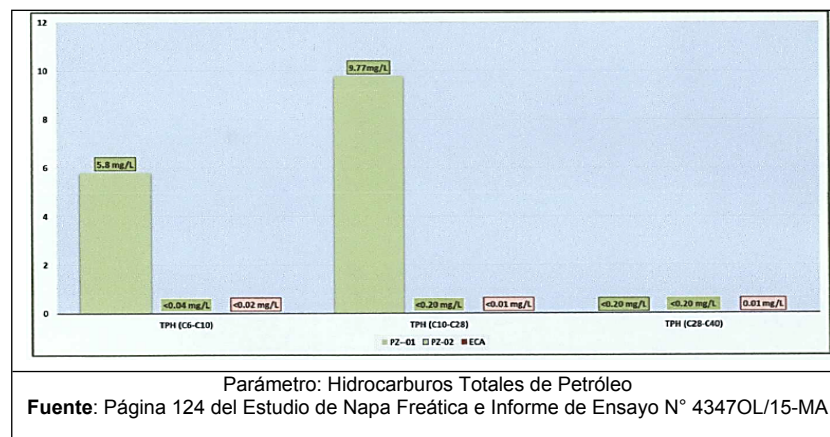
⁵⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.

c) Análisis de los descargos

46. En sus escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que presentó el expediente de Evaluación de la Napa freática impactada por las actividades de la industria manufacturera y otros en el área de influencia directa e indirecta, realizado el año 2015, con la finalidad de demostrar que existen otras fuentes de contaminación de la napa freática; a fin de evaluar y determinar si corresponde o no la remediación.
47. Sobre el particular, cabe señalar que a continuación se hará un análisis del estudio de la napa freática presentada por el administrado⁵⁵ en relación a las estaciones de muestreo: Pozo de agua Z1y Pozo de agua P Z2.

Respecto al pozo de agua P Z1

48. Al respecto, cabe precisar que, en dicho estudio relacionado al estudio de la napa freática presentado por el administrado, no se evidencia acciones realizadas por parte del administrado para cumplir con el compromiso ambiental establecido en el PAC de remediar el pozo de agua ubicado en la estación de muestreo **PZ-1: Pozo de Agua**.
49. Anudado a lo anterior, en el mencionado estudio obra el Informe de Ensayo N° 4347OL/15-MA (Anexo 4)⁵⁶ emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. en el cual se registró los resultados del monitoreo del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH(C6-C10), TPH(C10-C28) y TPH(C28-C40)) del 20 de abril de 2015 en la estación de monitoreo PZ-1:Pozo de agua; y se verificó que dicho parámetro excedió las normativas de comparación(D.S. N° 004-2017-MINAM y D.S. N° 002-2008-MINAM).



50. Cabe señalar que de la evaluación del estudio mencionado se evidenció que en el punto de monitoreo PZ-1 existió un exceso a la normativa de comparación en relación con el parámetro de “Hidrocarburos Totales de Petróleo”; en

⁵⁵ “Evaluación de la Napa freática impactada por las actividades de la industria manufacturera y otros en el área de influencia directa e indirecta” presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 43346 del 14 de mayo de 2018.

⁵⁶ Folios 43 al 45 del Expediente.

consecuencia, dicha muestra de agua subterránea no cumple con los estándares de calidad, así como también no se evidencia ningún trabajo de remediación para la disminución del exceso; conforme se establece en el compromiso asumido en el PAC.

51. No obstante, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora observó que fuera de las instalaciones de la Planta Carabayllo existen dos pozos ubicados en las viviendas: (i) Mz 63 Lote E de la calle los Rosales y (ii) Mz 63 Lote C de la calle los Rosales; los cuales se encuentran clausurados con tapas de concreto o tapas metálicas y además guardan relación con el punto de muestreo "PZ-1", y toda vez que no se evidenció ningún pozo de agua en la casa del Vecino de la Av. Los Rosales Mz 63 Lote D⁵⁷.

Panel Fotográfico: Clausura de pozos⁵⁸

⁵⁷ Folios 21 y 22 del Expediente N° 0384-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

Acta de Supervisión

(...)

14. Otros Aspectos

N°	Descripción
(...)	(...)
7	<p>El Ministerio de la Producción, mediante el Oficio N° 3805-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, dispuso como una obligación ambiental el monitoreo del agua de pozo ubicado en una de las viviendas aledañas a la planta industrial de Anypsa.</p> <p>Según indicó el Ministerio de la Producción en el Informe N° 925-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 11 de agosto de 2014, dicho punto de monitoreo se encuentra en la calle Los Rosales Mz. 63 lote D. Sin embargo, cuando se visitó la zona, en toda el área que se encuentra paralela al perímetro de la planta industrial de Anysa no se encontró en la Mz. 63 de la calle Los Rosales, algún lote denominado "D", dado que, siguiendo la línea de las viviendas, estas pasaban del lote C al lote E, omitiendo el lote D.</p> <p>No obstante, conforme a las coordenadas señaladas por el Ministerio de la Producción en el Informe N° 925-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el punto de monitoreo en mención correspondería al pozo localizado en la dirección calle Los Rosales Mz. 63 lote C. Cabe precisar que el equipo supervisor del OEFA localizó dos pozos subterráneos, localizados en las viviendas de los lotes C y E de la Mz. 63 de la calle Los Rosales. No obstante, ambos pozos se encontraron clausurados. Según indicaron las personas que nos atendieron en dichos lugares, ello se efectuó hace aproximadamente un par de años.</p> <p>Respecto al pozo localizado en la vivienda del lote C, según Indicó la persona que nos atendió, este fue rellenado con tierra y en la superficie se encontraba una tapa de metal, indicando que se abastece de agua de la empresa Anypsa Corporation S.A.</p> <p>Por otro lado el pozo ubicado en la vivienda del lote E, se encontró tapado con cemento. La persona que nos atendió indicó que actualmente se abastece de agua de SEDAPAL.</p> <p>Asimismo se recorrieron las calles Los Gladiolos, Los Rosales y Casafranca, lugares que se ubican aguas abajo de la planta industrial, no obstante, no se encontró algún pozo de agua que pudiera estar habilitado para poder efectuar los monitoreos ambientales: por dicha razón ello no se pudo realizar.</p>

⁵⁸ Folio 88 (reverso) y 89 del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente



Fotografía N° 20: Vista del pozo de agua subterránea (pozo), el cual se encuentra clausurado con cemento, se encuentra ubicado en la vivienda de la Mz 63 Lote E de la calle los Rosales.



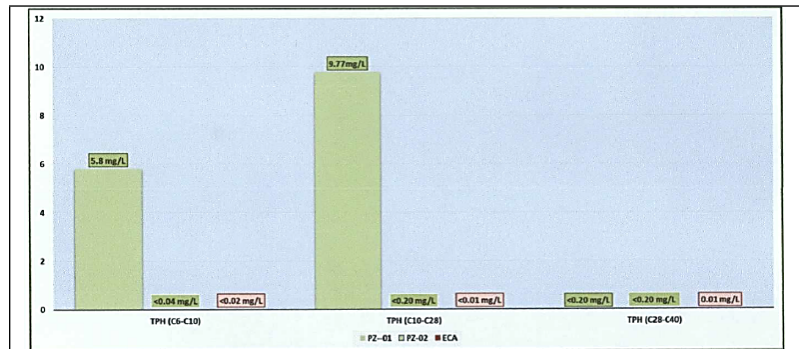
Fotografía N° 21: Vista de pozo de agua subterránea (pozo), corresponde a las coordenadas señaladas en el Informe N° 925-2014-PRODUCE-I/DIGGAM-DIEVAI, en donde se establece como compromiso realizar monitoreo de agua subterránea en este punto. Se observa que el pozo se encuentra clausurado cuenta con una tapa de metal y según lo señalado por el dueño este pozo se rellenó con tierra antes de colocarle esta tapa; el pozo se encuentra ubicado en la vivienda de la Mz 63 Lote C de la calle los Rosales.

Respecto al pozo de agua PZ-2

52. Al respecto, cabe precisar que, en dicho estudio relacionado al estudio de la napa freática presentado por el administrado, no se evidencia acciones realizadas por parte del administrado para cumplir con el compromiso ambiental establecido en el PAC de remediar el pozo de agua ubicado en la estación de muestreo PZ-2: Pozo de Agua.
53. Anudado a lo anterior, en el mencionado estudio obra el Informe de Ensayo N° 4347OL/15-MA (Anexo 4)⁵⁹ emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. en el cual se registró los resultados del monitoreo del parámetro de

⁵⁹ Folios 43 al 45 del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente

Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH(C6-C10), TPH(C10-C28) y TPH(C28-C40)) el día 20 de abril de 2015 en la estación de monitoreo PZ-2: Pozo de agua; y se verificó que dicho parámetro excedió las normativas de comparación(D.S. N° 004-2017-MINAM y D.S. N° 002-2008-MINAM).



Parámetro: Hidrocarburos Totales de Petróleo

Fuente: Página 124 del Estudio de Napa Freática e Informe de Ensayo N° 4347OL/15-MA

54. Cabe señalar que de la evaluación del estudio mencionado se evidenció que en el punto de monitoreo PZ-2 existió un exceso a la normativa de comparación en relación con el parámetro de “Hidrocarburos Totales de Petróleo”; en consecuencia, dicha muestra de agua subterránea no cumple con los estándares de calidad, así como también no se evidencia ningún trabajo de remediación para la disminución del exceso; conforme se establece en el compromiso asumido en el PAC.
55. En tal sentido, luego de los documentos revisados y analizados del estudio de la napa freática presentado por el administrado, cabe precisar que no se evidencia acciones realizadas para cumplir con el compromiso de la remediación de los pozos contaminados establecido en el PAC y de esa manera corregir o desvirtuar la presente conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.

Actas de Reunión con la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA.

56. Por otro lado, el administrado manifestó en sus escritos de descargos I y II que ha participando en reuniones convocadas por el OEFA, en relación a la obligación ambiental de remediación de agua de pozos contaminados; y para sustentar lo señalado, adjuntó las copias de las actas de las referidas reuniones al Anexo 8 de su escrito de descargos ⁶⁰.
57. Al respecto, en la reunión del 28 de marzo de 2018, el administrado señaló que el pozo (identificado como el punto de monitoreo PZ-1) se encontraba tapado al igual de los pozos vecinos y seco desde el año 2105; por lo que no era posible realizar monitoreos en ese punto. Asimismo, señaló que se comprometía a presentar un calendario de monitoreo de agua subterránea en punto PZ-1 respecto de los parámetros HTP y BTEX, para el 2 de abril de 2018

⁶⁰ Folios 57 al 62 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Seguidamente en la reunión del 14 de mayo de 2018, el administrado manifestó que el presupuesto necesario para realizar monitoreos ambientales de calidad de agua subterránea resulta muy costoso por cada pozo a excavar; y por eso solicitaron que se evalúe su estudio presentado de la napa freática elaborado en diciembre 2015 a fin de determinar si hay necesidad de realizar los monitoreos.
59. Luego, en la reunión del 21 de mayo de 2018, los representantes del OEFA señalaron que, de la revisión de dicho estudio de napa freática presentado por el administrado, advirtieron porcentajes de superación de los ECAs respecto de los resultados de monitoreo de HTP del agua subterránea del pozo PZ-1 registrados en el informe de ensayo adjuntado; y la no acreditación para el análisis del parámetro BTEX.
60. Por último, en la reunión del 1 de agosto de 2018 el administrado señaló que, mediante escrito con Registro N° 58061 del 11 de julio de 2018, remitió los resultados de monitoreo de calidad de agua subterránea en los puntos de muestreo PZ-1 y PZ-2 en relación a los parámetros de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH(C6-C10), TPH(C10-C28) y TPH(C28-C40)); y dichos resultados fueron registrados en el Informe de Ensayo 182416-A. Además, indicó que solicitaron a la Autoridad Certificadora la modificación del programa de monitoreo ambiental
61. Por tanto, cabe señalar que el administrado no acreditó la realización de acciones para la descontaminación o remediación de los pozos contaminados en las reuniones mencionadas, a fin de subsanar o desvirtuar la presente conducta infractora; tal como se registró en las Actas de Reuniones llevadas a cabo con representantes de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA.
62. En su escrito de descargos el administrado señaló que solicitó la modificación del programa de monitoreo ambiental en relación a la estación de monitoreo "PZ-1: Pozo de Agua" ubicado en la casa con dirección en Av. Los Rosales Mz 63 Lote D, debido a que dicho pozo se encuentra cerrado y es imposible la realización del monitoreo en la estación mencionada; y, para acreditar ello adjuntó la copia del cargo de la solicitud de la modificación del programa de monitoreo presentado al Ministerio de la Producción, con registro N° 00044761-2018 del 14 de mayo de 2018⁶¹.
63. Al respecto corresponde indicar que, de la revisión del Sistema de Información en Línea del Ministerio de Producción⁶², se aprecia que la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 286-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 22 de octubre del 2018⁶³; no modificó el mencionado programa de monitoreo, y aceptó el desistimiento presentado por el administrado el 4 de octubre de 2018 en relación al procedimiento correspondiente a la evaluación de la solicitud de

⁶¹ Folio 41 del Expediente.

⁶² Consultado el 25.03.2019 y disponible en:
<https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

⁶³ Consultado el 25.03.2019 y disponible en:
http://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/98931_1.pdf

“aprobación de un nuevo programa de monitoreo ambiental”, disponiendo el archivo correspondiente y procediendo con la devolución del estudio ambiental al administrado; por ende, el administrado tiene aún vigente el compromiso ambiental de realizar el monitoreo en la estación PZ-01.

64. Seguidamente, corresponde señalar que durante la supervisión regular 2018, realizada por la Dirección de Supervisión a la Planta Carabayllo el 5 y 6 de julio de 2018, que dio origen al Informe de Supervisión N° 421-2018-OEFA/DSAP-CIND, se analizó la presente conducta infractora en base a los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de agua –agua subterránea respecto de los parámetros HTP y BTEX, que fueron presentados por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA y luego por el administrado.
65. La Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA mediante el Informe N° 236-2018-OEFA/DEAM-STEAC del 31 de julio de 2018 presentó los resultados de los monitoreos ambientales de Calidad de agua – Pozo, correspondientes a la zona industrial al oeste del distrito de Comas y alrededores de Lima Metropolitana; los cuales se registran en el Informe de Ensayo N° 18651/2018⁶⁴. En dicho informe de ensayo se constató que los parámetros HTP y BTEX (Benceno, Etilbenceno, Tolueno y Xileno) no exceden los valores del ECA-Agua establecidos en el D.S. N.° 002-2008-MINAM y el D.S. N.° 015-2015-MINAM; y concluye que el agua subterránea de la zona de “Los Huertos de Tungasuca” no presentó concentraciones de hidrocarburos de petróleo (HTP) ni benceno, etilbenceno y xilenos (BTEX):

Tabla N° 1 - Resultados de los análisis del Agua Subterránea

Fecha de monitoreo: 15/04/2018

Estación de muestreo	TUNG-P-014	TUNG-P-010	TUNG-P-011	TUNG-P-013	TUNG-BLANCO	ECA1	ECA2
Parámetros							
HTP* (C10-C40) – mg/L	< 0,01	< 0,01	< 0,01	< 0,01	< 0,01	0,2	-
BTEX							
Benceno – mg/L	< 0,001	< 0,001	< 0,001	< 0,001	< 0,001	0,01	0,01
Etilbenceno – mg/L	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	0,3	0,3
Tolueno – mg/L	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002	0,7	0,7
Xilenos – mg/L	< 0,006	< 0,006	< 0,006	< 0,006	< 0,006	0,5	0,5

(*) Hidrocarburo Totales de Petróleo

ECA1: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua. Categoría 1 – Subcategoría A-2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional – D.S. N.° 002-2008-MINAM

ECA2: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua. Categoría 1 – Subcategoría A-2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional – D.S. N.° 015-2008-MINAM

Fuente: Informe de Ensayo N.° 18651/2018

66. Por otro lado, el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Aguas Subterráneas, mediante carta s/n con registro N° 058061 del 11 de julio de 2018, adjuntando el Informe N° 182416-A⁶⁵, el cual registra que los resultados del monitoreo de los puntos PZ-1 y PZ-2 de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C10, C10-C28 y C28-C40) y BTEX (Benceno, Etilbenceno, Tolueno, m.p -Xileno y Xilenos), concluyendo que no excedieron los valores del ECA-Agua

⁶⁴ Páginas 293 al 296 del Informe N.° 236-2018-OEFA/DEAM-STEAC.

⁶⁵ Páginas 13 y 14 del escrito con Registro N.° 2018-E01-058061 presentado por el administrado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el D.S. N.º 004-2017-MINAM y los ECAs-Agua del D.S. N.º 002-2008-MINAM y D.S. N.º 015-2015-MINAM:

Tabla N.º 2 - Resultados de los análisis del Agua Subterránea
Fecha de monitoreo: 13/06/2018

Estación de muestreo	PZ-01	PZ-02	ECA1	ECA2	ECA3
Parámetros					
HTP* (C10-C40)	< 0,01	< 0,01	0,2	0,2	0,01
HTP* (C10-C28)	< 0,01	< 0,01	-	0,2	0,01
HTP* (C6-C10)	< 0,06	< 0,06	-		0,01
BTEX					
Benceno	< 0,001	< 0,001	0,01	0,01	0,01
Etilbenceno	< 0,002	< 0,002	0,3	0,3	0,3
Tolueno	< 0,002	< 0,002	0,7	0,7	0,7
m,p-Xileno	< 0,004	< 0,004	0,5	0,5	0,5
o-Xileno	< 0,002	< 0,002	0,5	0,5	0,5
Xilenos Totales	< 0,004	< 0,004	0,5	0,5	0,5

(*) Hidrocarburo Totales de Petróleo

PZ-01: Casa del vecino: Av. Los Rosales Mz. E – Lote 63**PZ-02:** Costado de zona de tanques (Pozo de ANYPSA)**ECA1:** Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua. Categoría 1 – Subcategoría A-2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional – D.S. N.º 002-2008-MINAM**ECA2:** Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua. Categoría 1 – Subcategoría A-2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional – D.S. N.º 015-2008-MINAM**ECA3:** Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua. Categoría 1 – Subcategoría A-2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional – D.S. N.º 004-2017-MINAM

Fuente: Informe de Ensayo N° 182416/2018

67. Por lo tanto, del análisis de los resultados de los monitoreos realizados por el administrado y por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA se corrobora que el agua subterránea de los pozos de agua PZ-2 y PZ-1 cumplen con los estándares de calidad establecidos en la normativa de comparación en relación con los parámetros de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y BTEX (Benceno, Etilbenceno, Tolueno y Xileno).
68. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de cumplir con su compromiso asumido en el PAC, referido a la remediación de agua de los pozos contaminados.
69. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que el compromiso del PAC en relación a realizar la remediación de agua de pozos contaminados, no es un compromiso explícito al no señalar el número de pozos a remediar ni su ubicación y otros detalles; asimismo, señaló que como parte de su responsabilidad social con el medio ambiente apoyo con la limpieza a la dueña del pozo afectado.
70. Sobre el particular, cabe reiterar que el PAC fue aprobado el 14 de agosto de 2014 por el Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 3805-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM sustentado en el Informe N° 3805-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM; y estableció como plazo previsto para el cumplimiento del compromiso materia de análisis de tres (3) años (junio 2017), como fecha máxima para la realización de acciones de remediación del agua subterránea de los pozos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Asimismo, cabe precisar que el PAC⁶⁶ resume los resultados de la auditoría ambiental del 7 al 9 de octubre de 2013, que dispuso a realizar el Ministerio de la Producción – PRODUCE al administrado por las denuncias de la contaminación de las aguas subterráneas en pozos vecinos aledaños a la Planta Carabayllo.
72. En dicha auditoría, se realizaron los monitoreos al efluente industrial y al agua subterránea del pozo del vecino ubicada en calle Los Rosales; cuyo resultado confirmó que los parámetros HTP (Hidrocarburos de Petróleo Totales) y BTEX superaban los ECA agua y por tanto en la referida auditoría se concluyó que el administrado es responsable de la contaminación del acuífero y se establece mediante el PAC el compromiso de que realice la remediación del agua de los pozos⁶⁷.
73. Con relación a los pozos a ser remediados y sus ubicaciones, el PAC estableció en la Tabla 5-40⁶⁸ los siguientes datos:

Tabla 5-40 Ubicación de Pozos de Agua Subterránea

Código	Ubicación	Coordenadas		Altura sobre el nivel del mar (msnm)
		Norte	Este	
PZ-1	Casa de Vecino Av. Los Rosales Mz. 63 Lt. D	8 684 504	276 963	203
PZ-2	Costado de zona de tanques (pozo Anypsa)	8 684 628	277 056	209

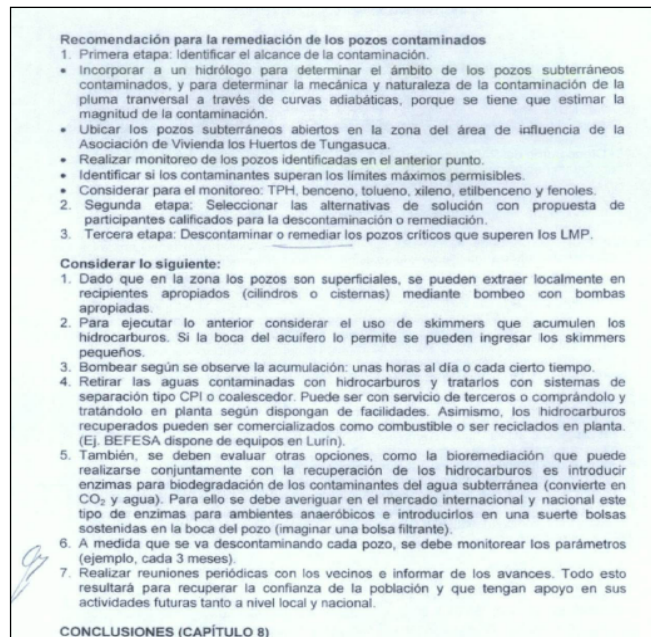
74. De la revisión de la referida tabla, se advierte que en el PAC se detalla las dos (2) pozas a remediar con sus respectivas ubicaciones.
75. Además, en el PAC se detalló las actividades que debe cumplir el administrado para la remediación de los pozos contaminados; conforme se aprecia a continuación⁶⁹:

⁶⁶ Folios 50 al 82 del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 14 del Expediente.

⁶⁷ Folio 79 del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

⁶⁸ Folio 68 del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

⁶⁹ Folio 81 del Expediente N° del Expediente N° 384-3017-DS-IND, contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. En tal sentido, se verifica que el PAC estableció la descripción de actividades a realizar para la remediación de los pozos contaminados; asimismo, las consideraciones a tomar en cuenta para cumplir con el referido compromiso.
77. Seguidamente en relación a la declaración jurada de la señora Marta Villacorta Rodríguez, vecina del administrado, quien señaló que debajo de su vivienda se hay un pozo que luego presentaba material contaminante. Además, manifestó que ante esta situación pidió ayuda al administrado; que les ayudó con la limpieza y remediación del pozo⁷⁰.
78. Con respecto a la mencionada declaración jurada, cabe indicar que no corrige o desvirtúa la presente conducta infractora pues no acredita las acciones realizadas por el administrado para remediar uno de los pozos contaminados.
79. Finalmente, de la revisión de la copia de la Sentencia Absolutoria del 30 de octubre de 2018⁷¹ en el proceso seguido en el Primer Juzgado Especializado del Módulo Básico de Justicia de Carabaylo que absolvió al señor Alejandro Torvisco Palomino (representante del administrado) por el delito de contaminación del medio ambiente; se verifica que el administrado tampoco detalla las actividades que realizó para remediar los pozos contaminados con sus manifestos y en las referencias a los documentos que se señalan en dicha sentencia como medios probatorios.
80. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

⁷⁰ Folio 101 del Expediente.

⁷¹ Folios 102 al 113 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷².
82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷³.
83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

⁷² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.*

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁷⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

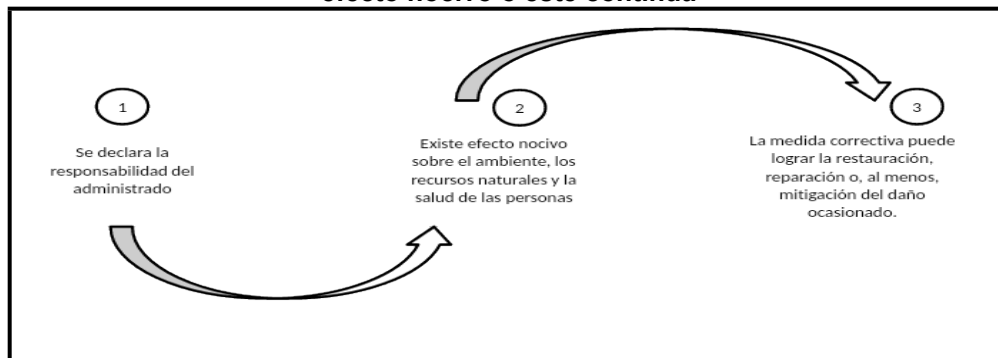
(...)”

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(El énfasis es agregado).

⁷⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁷⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

89. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo al no realizar los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, de acuerdo al siguiente detalle: (i) no realización del monitoreo de los parámetros Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno para el componente ambiental Efluentes Líquidos; (ii) no realización del monitoreo en la estación PZ-2 (costado de la zona de tanques), para el componente Calidad de Agua – pozo subterráneo.
90. Conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
91. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no debe dictarse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

92. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no realizó la remediación de agua de los pozos contaminados, incumpliendo lo establecido en el PAC aprobado para la Planta Carabayllo.
93. Conforme fue desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; ello debido a que, de la revisión de los resultados de los monitoreos realizados por el administrado se corrobora que el agua subterránea de los pozos no se encuentra contaminada con Hidrocarburos Totales de Petróleo-HTP y BTEX.
94. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no debe dictarse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

A. Graduación de la multa

95. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁹.
96. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁸⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁸¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

97. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00258-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

VI. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la remediación de agua de los pozos contaminados con hidrocarburos, incumpliendo así con el compromiso asumido en el PAC de la Planta Carabayllo.

98. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría un tope mínimo de cinco (5) y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No

⁷⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”.

⁸⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

99. Sobre el particular, como ya se ha precisado, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁸².
100. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
101. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 5 a 500 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: Hasta 15 000 UIT

102. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
103. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en

⁸² **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 286°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

104. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado la remediación de agua de los pozos contaminados con hidrocarburos, incumpliendo así con el compromiso asumido en el PAC de la Planta Carabayllo.
105. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva remediación de agua de los pozos contaminados con hidrocarburos. En tal sentido, el costo evitado consiste en realizar la remediación de agua de pozos contaminados el cual asciende a S/. 331,465.18⁸³.
106. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸⁴, en relación a la estimación del beneficio ilícito, se consulta el valor determinado para el costo de remediación de agua de pozos contaminados con mayor sustento técnico. Al respecto, cabe señalar que, el costo evitado está sustentado en la Tabla 8-2 "Cronograma de Inversiones del Programa de Adecuación Complementario de ANYPSA" de acuerdo a las actividades del Programa de Adecuación Complementario (PAC) del administrado (resultantes de los hallazgos de la Auditoría y de la evaluación de impactos), obtenidas en el informe N° 925-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI con fecha 11 de agosto del 2014. Asimismo, el costo total fue obtenido de la sumatoria de los tres (3) años del cronograma de inversiones, contando desde la fecha de aprobación del PAC (agosto 2014) hasta la fecha para concluir dicho compromiso de cumplimiento (junio 2017), y dicho costo fue ajustado a la fecha de incumplimiento de la infracción.
107. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
108. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

⁸³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00258-2019-OEFA/DFAI/SSAG

⁸⁴ Escrito de descargos presentado mediante escrito N° 2018-E01-103561 remitido el 27 de diciembre de 2018.

⁸⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la remediación de agua de los pozos contaminados con hidrocarburos, incumpliendo así con el compromiso asumido en el PAC de la Planta Carabaylo ^(a)	S/. 331,465.18
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/.380,741.53
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	90.65 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo I del Informe N° 00258-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada a realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

109. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **90.65 UIT**.

ii) Probabilidad de la detección (p)

110. Se considera una probabilidad de detección alta⁸⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP) del OEFA del 4 al 5 de octubre del 2017.

iii) Factores de Gradualidad (F)

111. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

112. Respecto al primero, se considera que no realizar la remediación de agua de pozos contaminados podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

113. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁸⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

114. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
115. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.
116. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁷ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
117. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%)⁸⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

118. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **195.80 UIT**.
119. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	90.65 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	195.80 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁸⁷ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 26.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe N° 00258-2019-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

120. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **195.80 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

C. Análisis de no confiscatoriedad

121. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸⁹, la multa a ser impuesta, que asciende a **195.80 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
122. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **49,237.09 UIT**⁹⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **4,923.709 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
123. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **195.80 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anypsa Corporation S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0488-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Anypsa Corporation S.A.** con una multa ascendente a **195.80** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora N° 2 contenida

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-094490 remitido el 21 de noviembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1721-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 49,237.09 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 488-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Anypsa Corporation S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 488-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Anypsa Corporation S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹¹.

Artículo 6°.- Informar a **Anypsa Corporation S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Anypsa Corporation S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Anypsa Corporation S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

91

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10°.- Notificar a **Anypsa Corporation S.A.**, el Informe Técnico N° 00258-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02170913"



02170913